



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
E 26830 (1587) 2019

187

ORD. N°: _____

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA:

Horas de trabajo sindical. Trabajadores excluidos del límite de jornada.

RESUMEN:

1. El legislador no ha hecho distinción alguna en base al régimen de jornada de trabajo al que se encuentra sujeto el dirigente sindical, al regular la cantidad mínima semanal de horas de trabajo sindical, que de acuerdo al inciso 1° del artículo 249 del Código del Trabajo, corresponde que el empleador conceda dependiendo de la cantidad de trabajadores afiliados a la respectiva organización sindical.
2. No resulta posible determinar la forma en que se deben computar las horas de trabajo sindical que corresponde otorgar a los dirigentes sindicales que prestan servicios excluidos de la limitación de jornada conforme al inciso 2° del artículo 22 del Código del Trabajo, lo que no obsta a que los dirigentes realicen efectivamente funciones sindicales y que el empleador se encuentre impedido de descontar tiempo alguno por tal concepto.
3. El inciso 1° del artículo 249 del Código del Trabajo, regula el otorgamiento mínimo de seis horas semanales por cada dirigente sindical necesarias para realizar el trabajo sindical, y si la organización sindical cuenta con 250 o más trabajadores afiliados, el otorgamiento mínimo es de ocho horas semanales por cada dirigente.
4. No resulta jurídicamente posible emitir un pronunciamiento respecto de la existencia de un derecho adquirido por la reiteración de una conducta por parte del empleador en la concesión de horas de trabajo sindical, lo cual es materia de fiscalización.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de Jefa de Unidad de Pronunciamientos, innovación y Estudios Laborales de 06.11.2020 y 14.01.2020
- 2) Pase N°229, de 12.03.2020, de Asesor Directora del Trabajo (S).
- 3) Revisión de 14.01.2020, de Jefe Departamento Jurídico y Fiscal.

18 ENE 2021

- 4) Presentación de fecha 29.07.2019 de don Christian Marcelo Villagrán Torres, Presidente del Sindicato de Empresa VCT Chile, RSU N°1305.0372.

SANTIAGO,

**DE: JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

18 ENE 2021

**A: SR. CHRISTIAN VILLAGRÁN TORRES
PRESIDENTE SINDICATO DE EMPRESA VCT CHILE
RSU N°1305.0372
cvillagran@sindicatovctchile.cl**

Mediante presentación del antecedente 4), Ud. ha solicitado a la Dirección del Trabajo un pronunciamiento jurídico relativo a determinar:

- 1.- Cuál es el régimen aplicable a las horas de trabajo sindical respecto de aquellos directores que se encuentran excluidos del límite de jornada de conformidad al inciso segundo del artículo 22 del Código del Trabajo;
- 2.- Cómo se computan dichas horas de trabajo sindical;
- 3.- Si el número de trabajadores afiliados a la organización sindical tiene alguna relevancia para efectos de determinar la cantidad de horas de trabajo sindical a que tienen derecho los dirigentes;
- 4.- Si existe un derecho adquirido para los directores sindicales por el hecho de haber la empresa reiterado en más de tres oportunidades, y en meses distintos, un sistema particular de otorgamiento de los días de trabajo sindical para aquellos directores.

Sobre el particular, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

El Código del Trabajo, en su artículo 249, dispone que:

“Los empleadores deberán conceder a los directores y delegados sindicales las horas de trabajo sindical necesarias para ausentarse de sus labores con el objeto de cumplir sus funciones fuera del lugar de trabajo, las que no podrán ser inferiores a seis horas semanales por cada director, ni a ocho tratándose de directores de organizaciones sindicales con 250 o más trabajadores.

El tiempo de las horas semanales de trabajo sindical será acumulable por cada director dentro del mes calendario correspondiente y cada director podrá ceder a uno o más de los restantes la totalidad o parte del tiempo que le correspondiere, previo aviso escrito al empleador.

Con todo, podrá excederse el límite indicado en los incisos anteriores cuando se trate de citaciones practicadas a los directores o delegados sindicales, en su carácter de tales, por las autoridades públicas, las que deberán acreditarse debidamente si así lo exigiere el empleador. Tales horas no se considerarán dentro de aquellas a que se refieren los incisos anteriores.

El tiempo que abarquen las horas de trabajo sindical otorgadas a directores o delegados para cumplir labores sindicales se entenderá trabajado para todos los efectos, siendo de cargo del sindicato respectivo el pago de las remuneraciones, beneficios y cotizaciones previsionales de cargo del empleador que puedan corresponder a aquéllos durante el tiempo de permiso.

Las normas sobre horas de trabajo sindical y pago de remuneraciones, beneficios y cotizaciones previsionales de cargo del empleador podrán ser objeto de negociación de las partes.”

De la norma precedentemente transcrita, se infiere que el empleador está legalmente obligado a conceder a los dirigentes sindicales las horas necesarias para realizar las labores propias de su actividad sindical, fuera del lugar de trabajo y por el período allí señalado, seis u ocho horas, dependiendo de la cantidad de trabajadores afiliados a la organización sindical. Este lapso está regulado por el legislador en un mínimo semanal, como una garantía legal que permita el eficaz ejercicio de la Libertad Sindical en tanto derecho fundamental de los trabajadores.

Asimismo, se desprende que el tiempo utilizado en horas de trabajo sindical se entiende trabajado para todos los efectos y que su pago es de cargo del sindicato, sin perjuicio de los acuerdos a que puedan arribar las partes sobre la materia.

Precisado lo anterior cabe abocarse a las consultas formuladas en su presentación.

1. En lo que respecta a su primera consulta, esto es, cual es el régimen aplicable a las horas de trabajo sindical de aquellos directores que se encuentran excluidos del límite de jornada de trabajo, procede señalar que el legislador, cuando regula la materia en consulta, no ha establecido algún tipo de restricción dependiendo del régimen de jornada semanal de trabajo al que se encuentren sujetos los dirigentes sindicales. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de este Servicio, en dictamen N°3080/38 de 13.08.2014, que señala: *“Las normas relativas a los permisos sindicales, consagradas en el artículo 249 del Código del Trabajo, regulan en iguales términos la situación laboral de los trabajadores, sin que el régimen de jornada laboral a que se encuentren afectos altere el sentido interpretativo de las mismas.”*

2. En cuanto a la situación de las horas de trabajo sindical en el caso de trabajadores excluidos de limitación de jornada, y la forma en que debe proceder su cómputo, la doctrina de este Servicio contenida en Dictamen N° 1620/71 de 20.04.2004 y en Ord. N° 4855 de 22.09.20215, ha señalado que no resulta posible determinar la forma en que los dirigentes sindicales que prestan servicios excluidos de la limitación de jornada conforme al inciso 2° del artículo 22 del Código del Trabajo, deben hacer uso de los permisos sindicales contemplados en el artículo 249 del Código del Ramo, como tampoco la forma de calcular la remuneración de las horas utilizadas en funciones sindicales, por la circunstancia de no estar sujetos a jornada laboral alguna que haga posible dicho cálculo. Las características de una prestación de servicios excluida de todo límite de jornada de trabajo, hace materialmente imposible no sólo el control de las horas de trabajo, sino también el de la asistencia. Por el contrario, la determinación de horas utilizadas en funciones sindicales, opera cuando existe una sujeción a una jornada de trabajo limitada en el tiempo de 45 horas a la semana, por vía de ejemplo.

Señala además, el Dictamen N° 1620/71 de 20.04.2004, que: *“Lo anterior, no obsta a que los dirigentes realicen efectivamente funciones sindicales y que el empleador se encuentre impedido de descontar tiempo alguno por tal concepto, debiendo alcanzarse que la determinación de éstas es la que no resulta posible establecer”.*

3. En relación a la tercera consulta, efectivamente el número de trabajadoras y trabajadores que se encuentren afiliados a la organización sindical, tendrá relevancia al momento de determinar la cantidad de horas de trabajo sindical que corresponde que el empleador conceda a cada dirigente sindical, desde que, el inciso 1° del artículo 249 del

Código del Trabajo, ya citado anteriormente, regula el otorgamiento mínimo de seis horas semanales por cada director, y si la organización sindical cuenta con 250 o más trabajadores afiliados, el otorgamiento mínimo es de ocho horas semanales por cada director.

4. Respecto a su consulta sobre si existiría un derecho adquirido en cuanto a la modalidad del otorgamiento de las horas de trabajo sindical por la reiteración de la conducta del empleador, cabe señalar que no es posible determinar aquello en este caso concreto, puesto que es necesario constatar en los hechos la modalidad bajo la cual se están otorgando las horas de trabajo sindical, los descuentos que se efectúan sobre las remuneraciones, en caso de existir, así como cuál de las partes soporta económicamente estos permisos, materias todas propias de fiscalización.

Sin perjuicio de lo anterior, y a modo de orientación, la norma contenida en el inciso final del artículo 249 señala que las normas sobre horas de trabajo sindical y pago de remuneraciones, beneficios y cotizaciones previsionales de cargo del empleador, podrán ser objeto de negociación de las partes, acuerdo que no requiere mayor formalidad que un simple consenso de voluntades, tal como ha reconocido la jurisprudencia de este Servicio contenida en Ord. N° 4855 de 22.09.2015.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas, disposiciones legales citadas y jurisprudencia administrativa invocada, cumpla con informar a usted que:

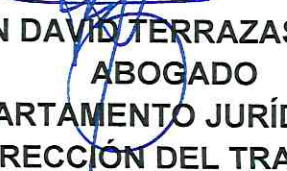
1. El legislador no ha hecho distinción en base al régimen de jornada de trabajo al que se encuentra sujeto el dirigente sindical, al regular la cantidad mínima semanal de horas de trabajo sindical, por tanto, de acuerdo al inciso 1° del artículo 249 del Código del Trabajo, corresponde que el empleador conceda estas horas incluyendo a aquellos dirigentes que se encuentran bajo régimen de exclusión de límites en su jornada de trabajo, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 22 del Código del Trabajo.

2. No resulta posible determinar la forma en que se deben computar las horas de trabajo sindical que corresponde otorgar a los dirigentes sindicales que prestan servicios excluidos de la limitación de jornada conforme al inciso 2° del artículo 22 del Código del Trabajo, lo que no obsta a que los dirigentes realicen efectivamente funciones sindicales y que el empleador se encuentre impedido de descontar tiempo alguno por tal concepto.

3. El inciso 1° del artículo 249 del Código del Trabajo, regula el otorgamiento mínimo de seis horas semanales por cada dirigente sindical necesarias para realizar el trabajo sindical, y si la organización sindical cuenta con 250 o más trabajadores afiliados, el otorgamiento mínimo es de ocho horas semanales por cada dirigente.

4. No resulta jurídicamente posible emitir un pronunciamiento respecto de la existencia de un derecho adquirido por la reiteración de una conducta por parte del empleador en la concesión de horas de trabajo sindical, lo cual es materia de fiscalización.

Saluda atentamente a Ud.,


JUAN DAVID TERRAZAS PONCE
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO



JDTP/LEP/AMF
Distribución:
- Jurídico, Partes